

**1998-08-12.- D.S. N° 084-98-EF.- Aprueban el nuevo Reglamento del D. Leg. N° 818 que estableció normas aplicables a empresas que suscriban contratos con el Estado para exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales. (1998-08-14)**

**DECRETO SUPREMO  
N° 084-98-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias se ha establecido las normas aplicables a las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales;

Que la Ley N° 26911 amplió los alcances del Decreto Legislativo N° 818, entre otros aspectos;

Que en tal sentido, resulta necesario dictar nuevas disposiciones reglamentarias y complementarias para la debida aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 818, ampliado por la Ley N° 26911;

Que, por Decreto Supremo N° 04-94-EM y normas modificatorias, se aprobó el Modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión aplicable a los titulares de la actividad minera, según lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF, dispuso que para el goce del régimen de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757, deberá suscribirse el Convenio de Estabilidad Jurídica correspondiente;

Que, es conveniente modificar las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 04-94-EM y en el Decreto Supremo N° 162-92-EF, para efecto de adecuarlas a las normas vigentes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébase el nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818, ampliado por las Leyes Nos. 26610 y 26911, el cual consta de once (11) artículos y tres (3) Disposiciones Finales y Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.-** Derógase el Decreto Supremo N° 058-96-EF.

**Artículo 3°.-** Sustitúyase el texto de la subcláusula 9.4.3 de la Cláusula Novena «De las Garantías Contractuales» del modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-94-EM y normas modificatorias, por el siguiente:

*«9.4.3.- La cancelación de las obligaciones tributarias y el pago de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones tributarias, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 87° del Código Tributario».*

**Artículo 4°.-** Inclúyanse como último párrafo de la Subcláusula 9.5.1, y como TERCERA CLAUSULA ADICIONAL (OPCIONAL) del Modelo de Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, aprobado por Decreto Supremo N° 04-94-EM y modificatorias, los siguientes textos:

Ultimo párrafo de la Subcláusula 9.5.1

«Asimismo, la estabilidad tributaria incluye el Impuesto a la Renta que asume el Titular con arreglo a la facultad que concede el Artículo 47º del Decreto Legislativo N° 774, siempre que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- a) Que cuente con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818, y normas ampliatorias y modificatorias;
- b) Que se trate de operaciones de crédito pactadas antes del inicio de las operaciones de explotación comercial referentes al objetivo principal del contrato, definido en la TERCERA CLAUSULA ADICIONAL;
- c) Que grave el interés que, como obligado directo, abone el Titular a personas no domiciliadas por operaciones de crédito; y,
- d) Que en ningún caso el monto del crédito pactado exceda al monto de la inversión efectuada dentro del período que corresponda.»

«TERCERA CLAUSULA ADICIONAL  
(OPCIONAL).

De ser el caso, para efectos del Decreto Legislativo N° 818 y norma ampliatoria y modificatorias, se considera que el objetivo principal del contrato es (...), cuyo inicio de operaciones productivas estará constituido por la primera transferencia a título oneroso de los minerales extraídos provenientes del área del Proyecto (...).

Para este efecto, no se entenderá como inicio de operaciones productivas las transferencias, a cualquier título y autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, de minerales o concentrados destinados a estudios de las características mineralógicas y pruebas metalúrgicas, con el fin de establecer el diseño y optimización de los procesos y/o condiciones de comercialización de los minerales, concentrados o los metales contenidos.

De obtener el Titular la Resolución Suprema para el goce de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 818 y norma ampliatoria, modificatoria y reglamentaria, se podrá incluir como garantía de la estabilidad tributaria del presente contrato y hasta el inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el primer párrafo de esta cláusula, las normas que regulan el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos y el Fraccionamiento Arancelario. Para este efecto, la garantía de estabilidad tributaria incluye el plazo y características del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y del Fraccionamiento Arancelario, establecidas en la Resolución Suprema respectiva.»

**Artículo 5º.-** Inclúyase como último párrafo del literal b) del Artículo 23º del Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF, el siguiente texto:

«De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley N° 26911, para las empresas que cuenten con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, también se podrá incluir en los convenios de estabilidad jurídica, la estabilidad tributaria del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que les fuera aplicable y/o el impuesto que grave a los activos netos, según las normas vigentes a la fecha de suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica.»

**Artículo 6º.-** Inclúyase como último párrafo del Artículo 12º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF, el siguiente texto:

«Los documentos de garantía antes indicados, entregados a la SUNAT, tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución. La SUNAT no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos.»

**Artículo 7º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
JAVIER VALLE-RIESTRA  
Presidente del Consejo de Ministros  
JORGE BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas  
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas

## NUEVO REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 818 Y NORMAS MODIFICATORIAS

**Artículo 1°.-** A los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Decreto: Decreto Legislativo N° 818 y norma ampliatoria y modificatorias.
- b) Norma ampliatoria: la Ley N° 26911.
- c) Empresas: Las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato con el Estado, al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales, y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años.  
Asimismo, las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato con el Estado, al amparo de las leyes sectoriales para el desarrollo y/o explotación de recursos naturales, incluyendo a las que celebran contrato de estabilidad tributaria a la que se refiere la Ley General de Minería, y cuya inversión requiera de un período igual o mayor a dos (2) años siempre que no exceda de cuatro (4) años. En este caso, no estarán incluidas las empresas que se encuentren en la etapa de exploración.
- d) Impuesto a los Activos: Impuesto Mínimo a la Renta o el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, según corresponda.
- e) Régimen: Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.
- f) Contrato Sectorial: Contrato suscrito con el Estado, con entidades o empresas del Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales, según corresponda, al amparo de leyes sectoriales, incluyendo los contratos de estabilidad tributaria que se celebren al amparo de la Ley General de Minería.
- g) Contrato de Inversión: Contrato celebrado con el Estado, según lo establecido en el Artículo 2° de la Norma Ampliatoria, suscrito con anterioridad a la expedición de la Resolución Suprema a que se refiere el Artículo 1° del Decreto.
- h) Impuesto: Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- i) Impuesto Pagado: Crédito fiscal generado correspondiente al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento.

**Artículo 2°.-** Los plazos contemplados en los literales a) y b) del Artículo 1° del Decreto se refieren al período total de la inversión considerada y/o comprometida, previsto en el Contrato Sectorial, computado a partir de la suscripción del mencionado Contrato hasta el inicio de las operaciones productivas.

El contrato de inversión a que se refiere el Artículo 2° de la Ley N° 26911, debidamente suscrito, se anexará al Contrato Sectorial, previamente a la suscripción de este último.

Las entidades del Estado encargadas de controlar los Contratos Sectoriales y/o el contrato de inversión antes mencionado, informarán periódicamente a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), las importaciones o adquisiciones locales de bienes, servicios y contratos de construcción que realicen las empresas sujetas al Régimen, para la ejecución de la inversión.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 3°.-** El inicio de las operaciones productivas, tal como lo establece el Artículo 1° del Decreto será determinado en el Contrato Sectorial respectivo, y deberá indicarse en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto.

El inicio de operaciones tanto para efecto del Impuesto a los Activos como para el Régimen deberá considerarse en función a cada Contrato Sectorial.

**Artículo 4°.-** La cobertura del Régimen aplicable a las Empresas, consistente en la devolución del Impuesto Pagado, podrá comprender las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución del Contrato Sectorial.

El alcance de las operaciones arriba indicadas se establecerá para cada Contrato Sectorial y deberá aprobarse en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto.

La devolución del Impuesto se podrá solicitar mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de la anotación correspondiente en el Registro de Compras.

**Artículo 5°.-** Los bienes intermedios y de capital nuevos, servicios y contratos de construcción comprendidos dentro del Régimen, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Tratándose de bienes de capital nuevos deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y en las leyes sectoriales que correspondan.
- b) Tratándose de contratos de construcción, las actividades contenidas en la División 45 de la Clasificación Industrial Uniforme (CIU), siempre que se efectúen en cumplimiento de los programas contenidos en el Contrato Sectorial y que se registren, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y en las leyes sectoriales que correspondan.
- c) Los bienes intermedios y de capital nuevos deberán estar comprendidos en las partidas arancelarias que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del presente Reglamento, y en la lista que se apruebe por Resolución Suprema, según cada Contrato Sectorial.

El detalle de la lista de bienes que apruebe la Resolución Suprema correspondiente, según partidas arancelarias, será incluido en el Contrato Sectorial respectivo.

El detalle de los bienes podrá ser modificado a solicitud del beneficiario, para lo cual éste deberá presentar al Sector correspondiente, la sustentación apropiada para la inclusión de las partidas arancelarias de los bienes que utilizará directamente en la ejecución del Contrato Sectorial, siempre que éstos se encuentren comprendidos en los códigos CUODE establecidos en la Resolución Suprema.

El Sector correspondiente evaluará dicha solicitud en un plazo no mayor de siete (7) días útiles desde la presentación de la solicitud. Vencido dicho plazo, el Sector remitirá el detalle de los bienes aprobados al Ministerio de Economía y Finanzas para la coordinación pertinente; de no mediar observaciones al mismo, en un plazo no mayor de siete (7) días útiles, se entenderá aprobado.

El detalle de la nueva lista de bienes, con el refrendo de los sectores correspondientes, se incorporará al Contrato Sectorial respectivo. La vigencia será a partir de la fecha de presentación de la solicitud de modificación ante el sector correspondiente, sólo de aquellas partidas arancelarias aprobadas.

- d) El valor del Impuesto que haya gravado la adquisición y/o importación el bien intermedio, del bien de capital o el contrato de construcción, según corresponda, no sea inferior a nueve (9) de la UIT, vigente al momento de la adquisición. Lo indicado en el presente literal no será aplicable a los servicios.

**Artículo 6°.-** El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de treinta y seis (36) UIT, vigente al momento de la solicitud.

La devolución se efectuará mensual mente, mediante Notas de Crédito Negociables en moneda nacional. En caso que las empresas se encuentren autorizadas a llevar la contabilidad en moneda extranjera, a solicitud de éstas, la redención de las Notas de Crédito Negociable será efectuada en un monto equivalente en dólares de Estados Unidos de América, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-98-EF.

**Artículo 7°.-** En los casos de joint ventures y otros contratos de colaboración empresarial, cada parte contratante podrá solicitar la devolución sobre la parte del Impuesto que se le hubiera atribuido según la participación de gastos en cada contrato, debiendo para tal efecto acumular el monto mínimo a que se refiere el Artículo 6°. Para efecto de lo dispuesto en el literal d) del Artículo 5° del presente dispositivo deberá considerarse el valor del Impuesto antes de la atribución indicada en este artículo.

**Artículo 8°.-** Para efectos del Régimen son de aplicación las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 046-96-EF y normas modificatorias, tanto referente a los requisitos, presentación de información, sanciones y otras disposiciones en tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento. La SUNAT adecuará los requisitos y condiciones establecidos en dicho dispositivo para el caso de servicios y contratos de construcción, así como para las operaciones que se deriven de contratos de colaboración empresarial.

**Artículo 9°.-** Las empresas comprendidas en el Artículo 1° del Decreto, podrán incluir en el fraccionamiento arancelario aprobado por el Decreto Supremo N° 037-96-EF, la importación de bienes intermedios y de capital, nuevos, señalados en la Resolución Suprema, según lo dispuesto en el literal c) del Artículo 5° del presente dispositivo. Asimismo, podrán gozar del fraccionamiento arancelario los bienes de capital que hayan sido internados bajo el Régimen de Importación Temporal, cuando las Empresas decidan la nacionalización correspondiente.

El acogimiento al fraccionamiento arancelario podrá efectuarse hasta el inicio de las operaciones productivas, conforme a lo establecido en cada Contrato Sectorial. Las empresas podrán presentar cualquiera de las garantías señaladas en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 037-96-EF, pudiendo autorizarse en la Resolución Suprema correspondiente el uso de la garantía prevista en el literal i) del Artículo 26° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF.

El número de cuotas semestrales del fraccionamiento arancelario será establecido en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto, según las características del Contrato Sectorial.

No es de aplicación el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-96-EF para las empresas comprendidas en el Artículo 1° del Decreto.

**Artículo 10°.-** El contrato de inversión a que se refiere el Artículo 2° de la Ley N° 26911, es de adhesión, conforme al modelo aprobado según Anexo 2 adjunto.

Las Empresas presentarán ante la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnología Extranjera - CONITE, una solicitud de suscripción del contrato de inversión, al amparo de lo establecido en la Ley N° 26911, acompañando la siguiente documentación:

1) Cronograma de Ejecución de las Inversiones requeridas para la ejecución del proyecto que constituye el objetivo principal del Contrato Sectorial o del Contrato de Concesión, según corresponda:

- a) En el caso de empresas que se encuentren tramitando la suscripción de un Contrato de Estabilidad Tributaria al amparo de la Ley General de Minería, presentarán una copia del Plan de Inversiones incluido en el Estudio de Factibilidad Técnico Económico que deberá estar aprobado mediante Resolución Directoral, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 85° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- b) En el caso de empresas que se encuentren tramitando la suscripción de un Contrato de Licencia al amparo de lo establecido en el Artículo 10° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, presentarán una copia del Plan Inicial de Desarrollo de los Hidrocarburos, a que se refiere el Artículo 26° de la citada Ley.
- c) En el caso de empresas que se encuentren tramitando la suscripción de un Contrato de Concesión con el Estado, al amparo de la Ley que regula la entrega en concesión al sector privado, de obras de infraestructura o servicios públicos, presentarán copia del Cronograma de Inversiones, referido al Monto de Inversión estipulado en la Carta de Presentación de Oferta Económica para la entrega en concesión de las obras de infraestructura o servicios públicos.

2) Opinión favorable del sector correspondiente respecto al Cronograma de Ejecución de las Inversiones indicadas en el numeral 1 del presente artículo.

3) Copia del proyecto de Contrato Sectorial o Contrato de Concesión, según corresponda.

4) Copia de los Poderes debidamente inscritos ante el Registro correspondiente, acreditando la capacidad del representante de las empresas para suscribir el contrato de inversión.

CONITE en coordinación con el sector correspondiente, proyectará el contrato de inversión, para la respectiva suscripción.

Facúltase a CONITE a dictar las normas complementarias necesarias.

**Artículo 11°.-** Lo dispuesto en este Reglamento podrá ser de aplicación a los Contratos Sectoriales que se hayan suscrito a partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 818 o de la norma ampliatoria, según corresponda, y a las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios y de capital nuevos, servicios y/o contratos de construcción, vinculados al Contrato Sectorial, efectuadas a partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 818° o de la Ley N° 26911, según corresponda, siempre que aún no hayan iniciado operaciones productivas, y cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto y en este Reglamento.

Para este efecto, deberá aprobarse y suscribirse el contrato de inversión correspondiente y anexarse al Contrato Sectorial.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Primera.-** Precísase que los concesionarios que hayan suscrito Contratos de Concesión con el Estado al amparo del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 839, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, podrán acogerse a los beneficios del Decreto, conforme lo establece el Artículo 21° de dicho Texto Unico Ordenado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 132-97-EF, debiendo cumplir con celebrar el contrato de inversión previsto en el Artículo 2° de la Norma Ampliatoria, no siéndoles de aplicación los plazos establecidos en el Artículo 1° del Decreto.

**Segunda.-** Para efecto de lo dispuesto en el literal c) del Artículo 5°, apruébase el detalle básico de la lista de bienes correspondientes al sector minero, contenido en el Anexo 3 adjunto al presente Reglamento.

**Tercera.-** Precísase que las empresas comprendidas en el inciso b) del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 818, modificado por la Ley N° 26911, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del Contrato Sectorial, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.

## ANEXO 1 CLASIFICACIÓN SEGÚN USO O DESTINO ECONÓMICO (CUODE)

### 3. COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y PRODUCTOS CONEXOS

313. COMBUSTIBLES ELABORADOS

320. LUBRICANTES

### 5. MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA INDUSTRIA (EXCLUIDO CONSTRUCCIÓN)

522. PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS SEMIELABORADOS

531. PRODUCTOS MINEROS PRIMARIOS

532. PRODUCTOS MINEROS SEMIELABORADOS

533. PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS

552. PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACEUTICOS SEMI-ELABORADOS

553. PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACEUTICOS ELABORADOS

### 6. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

612. SEMIELABORADOS

613. ELABORADOS

**7. BIENES DE CAPITAL PARA LA AGRICULTURA**

- 710. MAQUINAS Y HERRAMIENTAS
- 730. MATERIAL DE TRANSPORTE Y TRACCION

**8. BIENES DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA**

- 810. MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTIFICOS
- 820. HERRAMIENTAS
- 830. PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL
- 840. MAQUINARIA INDUSTRIAL
- 850. OTRO EQUIPO FIJO

**9. EQUIPO DE TRANSPORTE**

- 910. PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE
- 920. EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE
- 930. EQUIPO FIJO DE TRANSPORTE

**ANEXO 2**  
**MODELO DE CONTRATO**  
**DE INVERSIÓN**  
**(Ley N° 26911)**

Conste por el presente documento el Contrato de Inversión que celebran de una parte el Ministerio....., representado por..... identificado con Libreta Electoral....., autorizado por Resolución Ministerial..... de fecha..... y la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE, representada por..... identificado con Libreta Electoral..... autorizado por Resolución..... de fecha..... ambos en representación del Estado Peruano y a quienes en adelante se les denominará el «ESTADO», y de la otra parte la Empresa..... identificada con RUC..... con domicilio en..... representada por..... según poder inscrito en..... a quien en adelante se le denominará el «INVERSIONISTA», en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA:** Mediante escrito de fecha.... el INVERSIONISTA ha solicitado la suscripción del Contrato de Inversión a que se refiere la Ley N° 26911, para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto Legislativo N° 818, y sus normas ampliatorias y modificatorias, en relación con las inversiones que realizará para el desarrollo del proyecto denominado....., en adelante referido como el PROYECTO, cuyo objetivo principal se encuentra definido en la Cláusula..... del Contrato..... suscrito con el Ministerio....., con fecha....., en adelante CONTRATO SECTORIAL, *(el mismo que de conformidad con las normas vigentes deberá ser inscrito en..... )*.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En concordancia con el Programa de Inversión que forma parte del CONTRATO SECTORIAL, EL INVERSIONISTA se compromete a ejecutar inversiones por un monto de US\$....., en un plazo de..... contado a partir de *(la fecha de suscripción del referido CONTRATO SECTORIAL)*.

Las inversiones referidas en el párrafo anterior se ejecutarán de conformidad con el Cronograma de Ejecución de Inversiones que como Anexo I forma parte del presente Contrato y que comprende las obras, labores, adquisiciones, etc. para la puesta en marcha o inicio del PROYECTO.

**CLÁUSULA TERCERA:** El INVERSIONISTA podrá solicitar se ajuste el monto de inversión comprometida a efectos de compensar los imprevistos y economías en la ejecución del PROYECTO, en concordancia con las disposiciones establecidas en el CONTRATO SECTORIAL. El ajuste en el monto de inversión comprometida será aprobado mediante la suscripción de un addendum modificatorio al presente Contrato y no variará los plazos establecidos en el literal (a) y (b) del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 818, y normas modificatorias.

**CLÁUSULA CUARTA:** El control de Cronograma de Ejecución de Inversiones será efectuado por el..... o por la sociedad de auditoría inscrita en el Registro Unico de Sociedades de Auditoría (RUNSA) que éste designe.

**CLÁUSULA QUINTA:** Constituyen causales de resolución de pleno de derecho del presente Contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El incumplimiento del plazo de ejecución de las inversiones, contemplado en la Cláusula Segunda del presente Contrato.
2. El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en la Cláusula..... del CONTRATO SECTORIAL, antes de cumplimiento de los plazos mínimos o después de cumplidos los plazos máximos a que se refiere el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 818.
3. La resolución del CONTRATO SECTORIAL.

**CLÁUSULA SEXTA:** Cualquier litigio, controversia o reclamación, relativa a la interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral, conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje.

Si una parte no nombra árbitro dentro de los diez (10) días de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de diez (10) días, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles, contado desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, aprobada por Ley N° 26572 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

**CLÁUSULA SÉTIMA:** El INVERSIONISTA señala como su domicilio el indicado en la introducción del presente contrato, donde se le considerará siempre presente. Los avisos y notificaciones dirigidas al domicilio indicado se tendrán por bien hechas. Cualquier cambio de domicilio deberá notificarse por escrito con una anticipación de 10 días calendario. Las comunicaciones o notificaciones que se cursen antes de tomar conocimiento del nuevo domicilio, surtirán efecto en el domicilio anterior.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento, en tres copias de igual contenido, en ....., a los..... de ..... de .....

Por el INVERSIONISTA

Por el ESTADO

\_\_\_\_\_  
Por el Ministerio de.....

\_\_\_\_\_  
Por CONITE

[ANEXO 3](#)